

Acta: HATC-CT-RES-35-2017
15 de noviembre de 2017

**TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diez horas del quince de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Quinta Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información reservada o confidencial, atendiendo a la resolución RR/457/2017-PI, "copia escaneada de todos los oficios firmados por el presidente municipal durante el año 2016" (sic);
- V. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Trigésima Quinta Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, se manifiesta lo siguiente:

El punto correlativo del orden del día establece: Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información reservada o confidencial, atendiendo a la resolución RR/457/2017-PI, "copia escaneada de todos los oficios firmados por el presidente municipal durante el año 2016" (sic).

Los oficios para atender el requerimiento informativo, se tienen a la vista. Los mismos, fueron enviados por la Secretaría Particular, mediante el Memorandum 058, en el que el Secretario Particular, manifestó en lo conducente que:

"...me permito comunicarle que en esta Secretaría Particular a mi cargo, se lleva un control de oficios de los cuales son utilizados para la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría Particular.

Por lo tanto no aparecen copias de los oficios que son utilizados por la Sindicatura y la Particular."

En tal sentido, este Comité convalida la afirmación hecha por el Secretario Particular, quien afirma que los oficios que se anexan a la respuesta y que se tienen a la vista, son los únicos que fueron signados por el C. Presidente Municipal de esta comuna, que es precisamente, los que le interesa conocer al solicitante.

- **De la revisión de dichos oficios, se advierte que los mismos contienen datos confidenciales y reservados.**

Los datos confidenciales que se encontraron, se encuentran debidamente detallados en el Anexo 1 de esta Acta.

Dicha información, identifica a las personas que son titulares de la misma, en distintos ámbito de su vida privada.

En tal virtud, dicha información debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto dicha información se encuentra contenida en documentos públicos, como los son los oficios signados por el Presidente, también es cierto que hay que proteger los datos personales que estos contienen, pues permiten conocer aspectos privados de las personas que deben alejarse del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en la tabla que se observa en este punto, forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que refieren en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial el Padrón solicitado.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE 2016.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.
- **En el caso de la información que cumple con los supuestos legales para ser reservada, la misma para su mejor estudio se clasificó de la siguiente manera:**
 1. Información relativa a número de cuenta bancarias, CLABES y otros datos bancarios del Ayuntamiento
 2. Información relativa a claves y contraseñas de sistemas informáticos oficiales,
 3. Información que forma parte de carpetas de investigación.

Dicha información, se detalla en la tabla del Anexo 2.

- En lo que se refiere a la información relativa a las cuentas bancarias, la misma debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de las cuales se administra el recurso de

los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números "CLABE".

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal,



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08
Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto
Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09
Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados, únicamente en lo relativo a los números de cuenta, contra cuentas y CLABES bancarias que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

- En lo concerniente a información relativa a usuarios o contraseñas de sistemas informáticos institucionales, se afirma que dicha información debe reservarse conforme a lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...”

En cumplimiento al numeral 112 de la Ley aplicable, se cumple con la prueba de daño, conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a los usuarios o contraseñas de sistemas informáticos institucionales, mediante las cuales este sujeto obligado, administra dichas plataformas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar dichas plataformas, tenga acceso fácil a estas o, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como acceso ilícito a sistemas informáticos, hackeo de cuentas, entre otras, por lo que, dicho riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población en general, puesto que dificultaría la actividad de gobierno que tiene encomendada esta administración municipal.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las plataformas electrónicas de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo

perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los usuarios y contraseñas a través de las cuales se administran las plataformas institucionales, se podrían cometer actos ilícitos en contra de los intereses de los tenosiquenses, los cuales son los beneficiados con las acciones de gobierno que despliega este municipio.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población de este municipio, pues dificultaría la labor en pro de las personas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de la información que aquí se reserva.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

De esta forma, se acredita que conforme a la naturaleza de la información, esta debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen nombres de usuarios y contraseñas de sistema informáticos oficiales, que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

- En lo que se refiere a la información que se encuentra contenida en investigaciones de delitos que se tramitan ante el ministerio público, la misma se encuentra contemplada en los oficios que se detallan en el anexo 2, y debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
...”

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.



Efectivamente, divulgar la información que se encuentra contenida en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que las personas involucradas desplieguen acciones que permitan desvirtuar los resultados de las indagatorias llevadas a cabo por el agente del ministerio público que conoce el caso.

En tal sentido, dar a conocer dicha información, facilitaría a las personas implicadas eludir las acciones de justicia que eventualmente pudiera instaurarse en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión u omisión en un acto delictivo, puesto que podrían conocer hacia donde se orienta la investigación en curso y con ello tomar las contramedidas que estimen conducentes, con el firme propósito de evadirse de sus responsabilidades penales; por lo que, dicho riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que se encuentre contenida en carpetas de investigación.

De publicarse dichos datos y de concretarse las acciones antes descritas, existiría un perjuicio significativo a la población, pues quien tiene la representación social, es decir el agente del ministerio público, no podría concretar la indagatoria de manera contundente, pues con las contramedidas tomadas por los sujetos activos del delito, se estarían mermando las capacidades investigativas del estado en la persecución de los delitos.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha información, supera el interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de investigación de los delitos atribuibles al Estado y con ello uno de los pilares de la paz social.

Es importante destacar que dicha facultad investigadora, inhibe la comisión de delitos, puesto que a través de la misma, se investigan todos aquellos posibles actos de carácter delictuoso, con el único propósito de castigar a las personas que transgreden la legislación punitiva, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad investigadora de delitos depositada en el estado, incrementarían el número de delitos, lo que sin duda alguna podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente el oficio que contiene dichos datos, pues en el mismo se reflejan datos fundamentales para realizar la investigación correspondiente.

Este Comité, considera que la reserva, debe establecerse en tres años, tiempo en el cual se estima, conforme a la práctica procesal penal, estaría causando estado el expediente que contiene tal investigación.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la investigación de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE TRES AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados totalmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia tomar nota de la presente determinación y continúe con el procedimiento de cumplimiento respectivo.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de manera solemne se declara que la información que refiere a: "copia escaneada de todos los oficios firmados por el presidente municipal durante el año 2016" (sic), resultó parcialmente restringida, por lo que, se aprueba la versión pública que de la misma realizó el área poseedora, misma que debe notificarse al particular, de conformidad con la resolución del expediente relacionado con la misma.



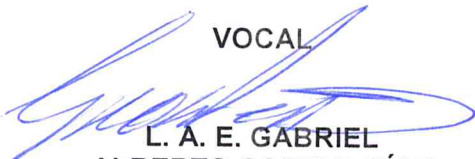
TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

V. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las once horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

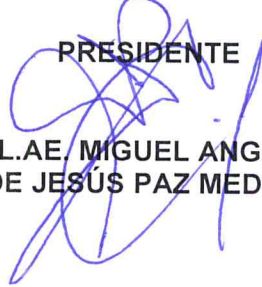
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL


**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTES DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ MEDINA**

SECRETARIO


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**